

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochocientos cuarenta y tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de 1090570 del año dos mil veinticua tro , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores GUSTAVO SANTANDER DANS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARICARMEN SEQUERA **BUZARQUIS** EN LOS **AUTOS CARATULADOS:** "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Maricarmen Sequera Buzarquis por derecho propio y bajo patrocinio de abogados.----

CUESTIÓN:

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro Gustavo E. Santander Dans Ministro

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Es por ello que, en virtud del orden jerárquico de las normas jurídicas establecido en el Art. 137 de la Ley Suprema, la Ley N.º 5282/2014 tiene prelación sobre la Acordada N.º 1005/2015 y por tanto no pueden ser aplicadas las normas procesales del amparo desconociendo los principios legales.------

En consecuencia, considero que es arbitraria la decisión del Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, por desconocer lo establecido en la Ley N.º 5282/14 y considerar que la acción se trataba lisa y llanamente de una acción de amparo.------

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA**, dijo: Me adhiero al voto del ministro preopinante y me permito complementar cuanto sigue.-----



- 4.- En el presente caso, sin embargo, vemos que los juzgadores ordinarios, para proceder al rechazo de la demanda, razonaron sobre la base de exigencias de fondo para la procedencia de un amparo, es decir, extendieron el rango de aplicación de la acordada incluyendo aspectos sustanciales y alterando, con ello, el orden jerárquico existente produciendo en la praxis una notoria inobservancia de la norma jurídica especialmente prevista para la cuestión sometida a juzgamiento sin dar mayores razones para tal efecto.----
- 5.- Se cometió, pues, arbitrariedad normativa en al menos dos tipologías reconocidas en doctrina, a saber: 1) interpretación desordenada; 2) prescindir del texto legal al caso aplicable.-
- 5.2.- Sobre el segundo de ellos, la doctrina enseña que se produce cuando "...el tribunal deja a un lado, sin dar razones atendibles, o, a veces, sin dar razón alguna, textos legales que se refieren directamente al caso...".² Esto se originó porque no se tuvo en consideración la ley especialmente prevista para el caso, es decir, la Ley 5282/14. Es más, al momento del análisis de la legitimación no se consideró, por ejemplo, el art. 04 de la citada ley, tal como lo refiere

Cesar' Riguis in Fig. 2004) 25 mendio de derecho procesa constitucional. Astrea. Buenos Aires, Argentina. Pág 2432 Campans Gario S 1 1987) El recurso e uraordinario par sentencia al multigan repeteto penal parenos Aires, Argentina, Pag. 177-

Ministro -

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

og. Juno () pay in Myssinca Secretary

Por la S.D. N° 40 de fecha 01 de Agosto de 2019, el Juez Penal de Garantías N° 9 de Asunción, dispuso: "I- NO HACER LUGAR al Amparo Constitucional promovido por la señora MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS, por derecho propio y BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO LEGAL AGUILAR Y EZEQUIEL F. SANTAGADA, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR. IMPONER las costas en el orden causado. ANOTAR.. ".(sic).-

"Art. 1º Dar respuesta parcial a la solicitud realizada a través del Portal de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio del Interior, por la señora Maricarmen Sequera Buzarquis, conforme a los siguientes puntos solicitados.------



Respuesta os detalles de implementación, protocolos y tratamiento de datos personales de las personas, son datos de seguridad reservados por lo que dicha información es denegada.

Respuesta: Los detalles sobre ubicación de las cámaras son datos de seguridad reservados por lo que dicha información es denegada.-----

Art. 3° Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.".-----

Medularmente, aducen los representantes de la accionante que el acto administrativo y las resoluciones judiciales le deniegan arbitrariamente, tanto a ella como a la sociedad, el acceso a información pública, afectando con ello derechos fundamentales, produciéndose la alteración del orden de prelación normativa en que se cimienta la Constitución, infringiéndose los artículos 28, 137 y 257 de nuestra Carta Magna, que consagran la garantía del derecho a informarse, la supremacía de la Constitución Nacional así como la obligación de colaborar con la justicia, el cumplimiento de la ley así como la obligación que pesa sobre todo pronunciamiento judicial de estar fundado tanto en nuestra Constitución como en la ley.------

En esa línea, denuncia la vulneración del principio de legalidad y proporcionalidad, en torno de lo cual destaca la falta de fundamentación del acto administrativo y de ambas resoluciones atacadas, las cuales tacha de arbitrarias por requerir la reunión de los presupuestos de procedencia del amparoy por trasgredir el inc. "c" del art. 159 del Cod. Proc.

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CS No E. Santander Dans Ministro

Peván Mertin

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Civ. al omitir pronunicarse concreta y específicamente sobre cada uno de los argumentos en que se basa la petición.-----



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MARICARMEN SEQUERA **BUZARQUIS** EN LOS **AUTOS** "AMPARO **CARATULADOS:** CONSTITUCIONAL **PROMOVIDO POR** MARICARMEN SEQUERA BUZARQUIS BAJO PATROCINIO DE LOS ABOGADOS FEDERICO **AGUILAR** Y **EZEQUIEL** SANTAGADA C/ MINISTERIO DEL INTERIOR" AÑO: 2019. N°2071.-----

Por las razones expuestas precedentemente, la acción de inconstitucionalidad incoada contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 28 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, debe prosperar, correspondiendo se declare la nulidad de la misma. En lo concerniente a la S.D.N° 40 de fecha 01 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado Penal de Garantías N° 09, conforme a la opinión vertida referente a la

suerte de la resolución de alzada y la implicancia de su consiguiente, no corresponde aún el estudio referente a su constitucionalidad. En este estado, de conformidad al art. 560 del CPC, los autos en estudio deberán ser pasados el Tribunal de Apelación que siguen en orden de turno, a fin de que se dicte una nueva resolución.-----

En cuanto a las costas, éstas deben ser impuestas en el orden causado de conformidad con el Art. 193 del Cód. Proc. Civ, en razón que la parte vencida pudo considerar que le asistía el derecho a oponerse a la procedencia de la acción, teniendo en cuenta la naturaleza del thema decidendum.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, filmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentendia que inmediatamente sigue: -----

Cesar M. Diese Junghanns.

o E. Santander Dans Ministro :

Ante mí:

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 843

Asunción.

de

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora Maricarmen Sequera Buzarquis , y, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N°70 de fecha 28 de agosto de 2019, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Cuarta Sala, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.--

ORDENAR el reenvío al siguiente Tribunal que le sigue en el orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo establecido en el Art. 560 del C.P.C.---

IMPONER las costas en el orden causado, de conformidad a lo establecido en el Art.

ANOTAR, registrar y notificar.----Ante mi: Diesel Junghanns Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

JUDICIAL I